



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2024-00017-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LUZ DIVIA OVIEDO, en calidad de agente oficioso de la señora NELLY HERNÁNDEZ OVIEDO.
ACCIONADOS: NUEVA EPS y CLÍNICA AVIDANTI.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por la señora **LUZ DIVIA OVIEDO**, quien actúa en calidad de agente oficioso de la señora **NELLY HERNÁNDEZ OVIEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.682.495, en contra de la **NUEVA EPS** y de la **CLÍNICA AVIDANTI**.

I. ANTECEDENTES

La señora **LUZ DIVIA OVIEDO**, actuando en calidad de agente oficioso de la señora **NELLY HERNÁNDEZ OVIEDO**, formuló acción de tutela con el fin de obtener protección a los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Que la agenciada se encuentra afiliada al Sistema de Salud operado por Nueva EPS, en el régimen subsidiado.
- 1.2. Que en el mes de noviembre de 2023 la accionante fue diagnosticada con tumor maligno secundario del encéfalo y meninges cerebrales, trastorno depresivo recurrente no especificado, e hipertensión esencial, que han conllevado a ser hospitalizada en varias oportunidades en la Clínica Avidanti; institución que ha informado la imposibilidad de realizar el procedimiento quirúrgico requerido, al no contar con los equipos necesarios para ello.
- 1.3. Que, en virtud al estado de salud de la afiliada, el 23 de enero de 2024 la Clínica Avidanti ordenó remisión para el servicio de neurocirugía IV Nivel, el cual no ha sido posible llevar a cabo por parte de la EPS y, por ende, no ha logrado acceder al procedimiento médico y atención en salud que requiere.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones, las siguientes:

- 2.1. Ordenar a las entidades accionadas, llevar a cabo de manera inmediata la remisión al servicio de neurocirugía IV Nivel, debiendo cubrir con el costo de copagos, cuotas moderadoras, y gastos de desplazamiento con acompañante.
- 2.2. Ordenar el suministro de tratamiento integral.

III. PRUEBAS

La parte accionante aportó únicamente los siguientes documentos:

- 3.1. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Luz Divia Oviedo¹.

¹ Folios 1 y 2 del archivo "3_ED_3ANEXOS(.pdf)" – Índice 3 SAMAI.

3.2. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Nelly Hernández Oviedo².

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 02 de febrero de 2024³ se dispuso su admisión en contra de la **NUEVA EPS** y **CLÍNICA AVIDANTI**, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la acción, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer e informaran cuál había sido el trámite adelantado frente a lo petitionado por la accionante y que solución existía a los hechos.

Así mismo, y, en atención a que no se aportó con el libelo de la demanda, documento alguno que diera cuenta de la remisión ordenada a la señora Nelly Hernández Oviedo, para el servicio de neurocirugía IV Nivel que reclama, y, dado que se señaló encontrarse hospitalizada en la IPS AVIDANTI, se requirió a dicha Institución Prestadora de Servicios en Salud, para que con su escrito de contestación, aportara copia íntegra de las atenciones en salud suministradas a la agenciada, con sus respectivos ordenamientos y/o remisiones hacia otros servicios.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la **CLÍNICA AVIDANTI guardó silencio**, mientras que la **NUEVA EPS** se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

4.1. NUEVA EPS⁴.

La apoderada especial de la **NUEVA EPS** refirió que, verificada la base de afiliados de la entidad, evidenció que la accionante se encuentra en estado activo en el régimen subsidiado, por lo cual la EPS le ha venido suministrando todos los servicios médicos que ha requerido, siempre que se encuentren dentro de la órbita prestacional contemplada en la normatividad vigente.

Así mismo, sostuvo que la EPS no presta directamente el servicio en salud, sino que lo realiza a través de una red de prestadores contratados, quienes se encargan de programar y solicitar la autorización para la realización de consultas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo a su disponibilidad.

Luego, esbozó haber realizado el traslado del caso a la Unidad de Servicios Compartidos de Salud, en aras de realizar el estudio del caso y gestionar lo pertinente, de manera que, una vez tengan la información, allegará alcance al Despacho. No obstante, señaló que en el Sistema V3 de la entidad, registra lo siguiente:

- **RESECCION DE TUMORES EN MENINGES CEREBRALES**
“06/02/2024 SERVICIO CAPITADO CON A IPS. PENDIENTE PROGRAMACION Y SOPORTE. - AMRP ACIEL”
- **TRASLADO TERRESTRE NO ASISTENCIAL SIMPLE IBAGUE MEDELLIN**
“06/02/2024 ADMISION- REDONDO IBAGUE -MEDELLIN, SOLICITA TRANSPORTE PARA USUARIO Y ACOMPAÑANTE, RELACIONADA AL DIAGNOSTICO -TUMOR MALIGNO DEL ESOFAGO, PARTE NO ESPECIFICADANO CORRESPONDE A ZONA DE DISPERCION ESPECIAL, NO PBS, NO CUENTA CON ORDENAMIENTO JURIDICO - AMRP ACIEL”
- **TECNOLOGIA QUE DEBE SER GESTIONADA SIN COPAGO**
“06/02/2024 CUOTA DE RECUPERACION ADMISION - NO SE GESTIONA SERVICIO, NO CUENTA CON ORDENAMIENTO JURIDICO QUE LE DE COBERTURA - AMRP ACIEL”
- **PAQUETE ALOJAMIENTO CADA NOCHE EN MEDELLIN TARIFA POR PERSONA**
“06/02/2024 - ADMISION- SOLICITA VIATICOS, ALIMENTACION, HOSPEDAJE Y TRANSPORTE INTERNO PARA USUARIO Y ACOMPAÑANTE, PARA CUANDO EL SERVICIO SE PRESTE FUERA DE SU CIUDAD DE RESIDENCIA, SOLICITA SIN CONTAR CON CITAS PROGRAMADAS FUERA DE SU MUNICIPIO DE RESIDENCIA, RELACIONADO AL DIAGNOSTICO. -TUMOR MALIGNO DEL ESOFAGO, PARTE NO ESPECIFICADA SERVICIO NO PBS, NO CUENTA CON ORDENAMIENTO JURIDICO. - AMRP ACIEL”

² Folios 3 y 4 del archivo “3_ED_3ANEXOS(.pdf)” – Índice 3 SAMAI.

³ Índice 5 SAMAI.

⁴ Índice 7 SAMAI.

• **TECNOLOGIA QUE DEBE SER GESTIONADA SIN CUOTA MODERADORA**

“06/02/2024 ADMISION - NO SE GESTIONA SERVICIO, NO ES PROCEDENTE PARA USUARIO REGIMEN SUBSIDIADO SEGÚN ACUERDO 260 DE 2004 CNSSS DECRETO 1652 DE 2022 LEY 1955 DE 2019, ARTÍCULO 49 - AMRP ACIEL”

• **PRORROGA PAQUETE ALOJAMIENTO CADA NOCHE EN MEDELLIN TARIFA POR PERSONA**

“06/02/2024 - ADMISION- SOLICITA VIATICOS, ALIMENTACION, HOSPEDAJE Y TRANSPORTE INTERNO PARA USUARIO Y ACOMPAÑANTE, PARA CUANDO EL SERVICIO SE PRESTE FUERA DE SU CIUDAD DE RESIDENCIA, SOLICITA SIN CONTAR CON CITAS PROGRAMADAS FUERA DE SU MUNICIPIO DE RESIDENCIA, RELACIONADO AL DIAGNOSTICO. -TUMOR MALIGNO DEL ESOFAGO, PARTE NO ESPECIFICADA.”

Seguidamente, indicó que las citas, tratamientos y procedimientos médicos requeridos por la accionante, requieren de manera previa de una valoración médica, en aras de determinar la necesidad del servicio, por tanto, arguyó corresponder al juez de tutela, verificar la existencia de orden médica, pues ante la falta de esta, es inviable amparar la prestación de una atención.

Argumentó que en el asunto no es posible alegar negación de servicios, y la vulneración de derechos, dado que la atención se está gestionando, estando a la espera de los soportes de la prestación efectiva, resultando entonces que el amparo formulado carezca de objeto, por lo cual deberá negarse.

De otra parte, expuso que el servicio de transporte, alojamiento y alimentación requerido, no se encuentra incluido dentro del plan de beneficios en salud, por lo que no corresponde a la EPS suministrarlo, sino que, en virtud al principio de solidaridad social, concierne al paciente o su familia asumir su costo y excepcionalmente cuando carece de capacidad económica para el efecto, la obligación será trasladada a la EPS.

En cuanto al pago de copagos y cuotas moderadoras, expuso que ello constituye un deber del afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme al artículo 10 de la Ley 1751 de 2015, y Ley 100 de 1993, artículo 160, numeral 3.

Respecto al suministro de tratamiento integral, aludió que la entidad ha garantizado todas las prestaciones asistenciales que ha requerido el tratamiento de la patología que presenta el afiliado, por lo que, acceder a la solicitud de atención integral frente a servicios que aún no han sido prescritos, excedería del alcance de la acción de tutela, por tratarse de una protección de derechos futuros, no causados.

Por lo anterior, solicitó de manera principal declarar improcedente la presente acción constitucional y, en consecuencia, negar la solicitud transporte, hospedaje, alimentación, exoneración de copagos y cuotas moderadoras, así como el suministro de tratamiento integral. De manera subsidiaria, petitionó que en caso de concederse el amparo, se ordene a la ADRES reembolsar a la NUEVA EPS todos aquellos gastos en los que incurra en el cumplimiento al fallo, y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de ese tipo de insumos, y, de autorizarse cualquier tratamiento sin orden médica, se disponga de una valoración previa por parte de galeno adscrito a la red de prestadores de la EPS, para determinar bajo criterio médico, la necesidad del servicio solicitado.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede a su estudio, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo

procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

Como asunto preliminar, debe el despacho establecer si en el sub lite estamos en presencia de un hecho superado, por cuanto la **NUEVA EPS** durante el trámite de la presente acción constitucional, materializó la remisión pretendida por la parte actora. En caso negativo, se estudiará si el extremo accionado vulnera los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana de la agenciada, al no garantizar la prestación efectiva del servicio que se reclama.

5.3.1. De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto, según la Corte Constitucional:

La Honorable Corte Constitucional frente al hecho superado, en la sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, con ponencia del H.M. Dr. Alexei Julio Estrada, estableció:

“i- Análisis previo: Carencia actual de objeto

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[7]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[8]. **En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna**^[9].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[10], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 199”.

A su vez, sobre la carencia actual de objeto de una acción constitucional, esa misma Corporación en sentencia T- 423 del 04 de julio de 2017, con ponencia del H.M. Humberto Escrucería Mayolo, precisó:

“(…) No obstante lo anterior, esta Corporación ha conocido numerosos casos en los que durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: (i) se materializó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

La Corte ha concluido que estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío, fenómeno que ha sido denominado como “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o de daño consumado.

4.2. Se está ante un **hecho superado** cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan el derecho fundamental desaparecen **por la satisfacción de la pretensión** que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, en tanto el derecho ya no se encuentra en riesgo.

Cuando ello ocurre, la Corte ha determinado que se debe adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre la vulneración invocada conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Este análisis puede comprender: (i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; (ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; (iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición⁵; y (iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.

⁵ Sentencia SU-225 de 2013.

Lo anterior significa que en esta clase de supuestos se puede estimar conveniente abordar en la decisión observaciones acerca de los hechos para llamar la atención sobre los mismos o para advertir sobre la inconveniencia de su repetición, siendo perentorio además que la providencia evidencie la demostración de la reparación de derecho antes del momento del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.

En este orden de ideas, esta Corporación ha señalado que cuando se presenta un hecho superado el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si realmente existió una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados y determinando el alcance de los mismos (...).

5.3.2. Caso en concreto:

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito tutelar presentado por la señora **LUZ DIVIA OVIEDO**, se invocó la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana de la señora **NELLY HERNÁNDEZ OVIEDO**, los cuales consideró vulnerados por parte de la **NUEVA EPS** e **IPS CLÍNICA AVIDANTI**, al señalar que no han garantizado la remisión que requiere la afiliada, hacia una IPS de mayor complejidad.

Al respecto, es preciso indicar que el extremo accionante no allegó con el libelo de la demanda, documento alguno tendiente a acreditar la prescripción del servicio médico pretendido, y, pese a requerirse a la IPS en la que presuntamente se encontraba hospitalizada, esto es, Clínica Avidanti, para que allegara copia íntegra de las atenciones en salud suministradas a la agenciada, con sus respectivos ordenamientos y/o remisiones hacia otros servicios, no se recibió pronunciamiento.

Ahora, de acuerdo a la constancia secretarial que antecede; visible en el índice 8 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI, se tiene que el 08 de febrero de 2024 el Juzgado estableció contacto con el extremo accionante, quien dio a conocer que la señora Nelly Hernández Oviedo se encontraba en el Hospital Universitario Nacional de Bogotá, luego de ser remitida por la NUEVA EPS, recibiendo así la atención en salud que requiere, y refirió que allegaría al expediente digital, los soportes de la atención recibida en dicha institución, sin embargo, se destaca que a la fecha de proferir esta decisión, los mismos no fueron aportados.

Conforme a lo anterior, a través de proveído del 09 de febrero de 2024⁶ se requirió a la IPS Hospital Universitario Nacional de Colombia, para que en el término de 24 horas rindiera informe dando cuenta de la fecha de ingreso de la señora Nelly Hernández Oviedo, en esa institución, así como su diagnóstico, atenciones suministradas, aquellas que se encuentran pendientes, y si tiene registrado egreso. No obstante, se tiene que a la fecha, no se allegó el mismo.

Así entonces, es del caso señalar que, en atención a que la parte actora señaló durante el trámite de la presente acción constitucional, que la NUEVA EPS remitió a la agenciada hacia una institución en salud que garantizó y/o garantiza la atención médica que requiere, es claro que la conducta que dio origen a la interposición de la acción y/o vulneradora de derechos fundamentales, desapareció, configurándose de tal forma, carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que así se declarará en la parte resolutive de esta decisión.

En lo que concierne a la exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras, el Despacho denegará dicha pretensión, toda vez que en el expediente no se encuentra acreditado que el extremo accionado haya generado cobro alguno por dicho concepto, y ello tiene asidero en el Decreto 1652 de 2022⁷, según el cual se exceptúa de cobro de copagos a la población nivel 1 del Sisbén (Numeral 2, Artículo 2.10.4.9) y cuotas moderadoras a todos los afiliados del régimen subsidiado (Artículo 2.10.4.6). Al respecto, se advierte que una vez consultada la página web del Sisbén⁸, se evidenció que la parte actora registra clasificada en el grupo B3 - Pobreza Moderada⁹; catalogado por la Resolución 1870 de 2021¹⁰ como grupo perteneciente al Nivel 1 para la afiliación al régimen subsidiado de salud. De manera que, por expresa disposición legal, la agenciada se encuentra exonerada de dichos cobros.

Del mismo modo, se denegará la solicitud de suministro de transporte, alojamiento, alimentación y tratamiento integral, dado que el expediente digital carece de elementos probatorios que acrediten que en la actualidad la parte actora continua en otra municipalidad diferente a su lugar de residencia, recibiendo

⁶ Índice 9 SAMAI

⁷ Por el cual se adiciona el Título 4 a la parte 10 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 relativo a la determinación del régimen aplicable para el cobro de pagos compartidos o copagos y cuotas moderadoras a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud

⁸ https://reportes.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta

⁹ Índice 12 SAMAI.

¹⁰ Por el cual se establecen los grupos de corte del Sisbén Metodología IV, y se dictan otras disposiciones.

atención en salud por cuenta de su empresa administradora de plan de beneficios, aunado a que tampoco se observa la existencia de servicios médicos debidamente prescritos a la afiliada, y que se encuentren pendientes por materializar por parte de la EPS.

VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

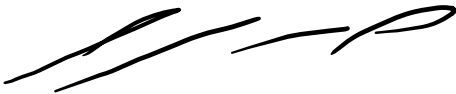
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que frente al amparo constitucional invocado por la señora **LUZ DIVIA OVIEDO**, quien actúa en calidad de agente oficioso de la señora **NELLY HERNÁNDEZ OVIEDO**, y relacionado con la remisión hacia una IPS de mayor complejidad, se configura carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras, así como el suministro de transporte, alojamiento, alimentación y tratamiento integral reclamados por el extremo accionante, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a52f62c605f8e7fb6725171054c0291b4dcdba65e4c8bb7eaba3267ff8c351e**
Documento generado en 13/02/2024 11:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>